

CG91/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 18 de abril de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD01/QR/093/2006, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDEVS/0258/06 suscrito por el C. Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió escrito de queja del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el 01 Consejo Distrital en la citada entidad federativa, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

*“... Que vengo por medio de este libelo y con fundamento en los artículos ciento ochenta y dos fracción tercera, ciento ochenta y nueve párrafo primero incisos a), c) y d), párrafo segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de*

*propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 (sic); así como los criterios generales para su aplicación.*

*Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 (sic) establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.*

*En razón de lo siguiente informo a usted que con fecha 14 de marzo del año en curso en la Avenida Javier Rojo Gómez de la ciudad de Kantunilkín del Municipio de Lázaro Cárdenas se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad pintados de color amarillo y con leyendas alusivas al candidato presidencial de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y por lo tanto es violatorio del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así como del Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 (sic); así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 (sic) establecida en el Acuerdo CD/A23/02/06 según lo establece el anexo 04 listado de los lugares de uso común donde está prohibida la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral 2005-2006 (sic) No. 1 Ave. Javier Rojo Gómez entre Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero."*

Anexando la siguiente documentación:

- 1.- 6 copias fotostáticas de fotografías de la propaganda que aduce en su escrito de queja.
- 2.- Disco compacto conteniendo las imágenes de la propaganda mencionada.

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito

señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y ll); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7,14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD01/QR/093/2006, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha siete de abril de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/335/2006 y SJGE/336/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando a la Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día dieciocho del mismo mes y año; y el segundo dirigido al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Quintana Roo, solicitándole diversas diligencias de investigación.

IV. El veintiuno de abril de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“... vengo a presentar-----**CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**-----  
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de  
Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el  
número de expediente que se señala al rubro.*

#### **HECHOS**

*Con fecha 18 dieciocho de abril de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Miguel Ángel Loo Calvo, presuntamente representante suplente (sic) de la Coalición Alianza por México ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**

*En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de lo siguiente:*

*De que presuntamente:*

*‘Con fecha 14 de Marzo del año en curso en la Avenida Javier Rojo Gómez de la ciudad de Kantunilkín del Municipio de Lázaro Cárdenas se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad pintados de color amarillo y con leyendas alusivas al candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y por lo tanto es violatorio del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), c) (sic) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Presentando como pruebas de los hechos narrados:*

- 1. Placas fotográficas de la propaganda en lugar prohibido,*
- 2. Disco Compacto conteniendo las imágenes de la propaganda en lugar prohibido.*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:*

*En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda y un disco compacto conteniendo las imágenes de la propaganda, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.*

*No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante la inconforme, aunado (sic) a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porqué el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al acuerdo referido por el inconforme.*

*Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.*

*De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente el ‘...en la Avenida Javier Rojo Gómez de la ciudad de Kantunilkin del Municipio de Lázaro Cárdenas se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad pintados de color amarillo y con leyendas alusivas al candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y por lo tanto es violatorio del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), c) (sic) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.*

*Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o a hacer propaganda por parte la Coalición que represento a favor de su candidato a la presidencia.*

*Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una serie de fotografías; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:*

*El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.*

*En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña o propaganda a favor de un candidato o partido.*

*Las fotografías que obran en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.*

*Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto*

*del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**Artículo 35**

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la presunta pinta de color amarillo atribuida a mi representada.*

*En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.*

*Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de uno o dos postes pintados al parecer con una leyenda que parece decir 'presidente obrador'.*

*Pero no prueba que las mismas se hayan realizado por miembros de la Coalición que represento, o bajo las órdenes de mi representada o con el objeto de beneficiar al candidato postulado por la Coalición a la Presidencia de la República.*

*Se debe decir en forma adicional, que dichas pintas no tienen las características de la propaganda elaborada y utilizada por la Coalición Por el Bien de Todos, no tiene el logotipo de la coalición, ni la imagen del candidato o el nombre de la coalición.*

*En este sentido, es claro que en el supuesto no aceptado de que se hayan realizado dichas pintas, las mismas no pueden considerarse*

*propaganda electoral a favor de la coalición que represento y mucho menos atribuir su autoría a mi representada.*

*Pero además, no pueden ser consideradas como propaganda, pues las mismas no tienen la característica de propaganda electoral.*

*De conformidad con el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*El artículo 182, párrafo 4 señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos (o coaliciones) en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción las fotografías, es claro que las pintas de amarillo no tienen las características de propaganda electoral y tampoco de la propaganda difundida o distribuida por la Coalición que represento para promover las candidaturas registradas.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso*



*en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declara infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

#### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada unas de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas..."*

**V.** Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE 01/VE/0201/06, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el

estado de Quintana Roo, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

*“Acta circunstanciada que se levanta en cumplimiento al oficio número SJGE/336/2006, de fecha siete de abril del año dos mil seis, recibido en esta Junta Distrital, vía fax, el veinticinco de mayo del año en curso, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/QR/093/2006, formado con motivo de la queja presentada por el C. Miguel Angel Loo Calvo, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, ante el cero uno Consejo Distrital, en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*-----

*En la localidad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, siendo las veinte horas del día veintiséis de mayo del año dos mil seis, el C. Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, manifiesta lo siguiente:*-----

*Que en cumplimiento al oficio número SJGE/336/2006, de fecha siete de mayo del año dos mil tres (sic,) recibido en esta Junta Distrital, vía fax, el veinticinco de mayo del año en curso, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/QR/093/2006, formado con motivo de la queja presentada por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, ante este Consejo Distrital, en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, siendo las diecisiete horas del día de la fecha se constituyó en la Avenida Javier Rojo Gómez, de la localidad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a efecto de constatar si en los postes de la Comisión Federal de Electricidad existe propaganda a favor del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, C. Andrés Manuel López Obrador.*-----

*Una vez presente en el lugar señalado, se pudo constatar la existencia de la propaganda referida, toda vez que los postes de Teléfonos de México y los de la Comisión Federal de Electricidad, en la Avenida Javier Rojo Gómez, desde la calle Cinco de Febrero hasta la calle Francisco May, se encuentran pintados de amarillo y con diversas leyendas en color negro que aluden al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, tales como ‘PEJE PRESIDENTE’, ‘LÓPEZ OBRADOR’, ‘OBRADOR PRESIDENTE’, ‘AMLO PRESIDENTE’, procediéndose a tomar veintitrés impresiones fotográficas, mismas que se agregan al presente, en disco compacto, como anexo uno, asimismo, para mejor ilustrar la ubicación señalada se acompaña, como anexo dos, copia del Plano Mixto por Sección Individual, correspondiente a la sección 0286.*-----

*Acto seguido procedió a entrevistarse con los vecinos del lugar, manifestándoles en primera instancia la naturaleza de la diligencia a cada uno de ellos, a efecto de indagar algunos otros elementos que pudieran servir como evidencia de los hechos investigados, al tenor de lo siguiente:-----*

*El C. Carlos Daniel Cauich Couoh, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, de la que se pudo constatar que los rasgos de la fotografía corresponden a los del ciudadano entrevistado y que tiene su domicilio en calle Independencia sin número, colonia Terencio Tah, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con clave de elector CCCHCR69090123H200, manifestó que aproximadamente hace dos meses se encuentran los postes pintados con las leyendas señaladas, que no tiene conocimiento de quién pudo haber realizado las pintas ya que lo hicieron durante la madrugada y que también existen postes pintados en las localidades de Solferino, Chiquilá, San Ángel y Holbox, correspondientes al mismo municipio; que conoce tales hechos toda vez que radica en la población.-----*

*El C. Juan Pool Pat, quien manifestó no contar con credencial para votar con fotografía ni tener consigo ningún otro medio de identificación, señaló ser miembro del Cuerpo de Policía Municipal y tener su domicilio en Álvaro Obregón sin número, colonia Miguel Borge Martín, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, indicando que desde hace mes y medio que regresó a radicar a la población ya se encontraban los postes pintados con la propaganda en cuestión y que nadie conoce la identidad de las personas que realizaron las pintas puesto que son actividades que siempre se llevan a cabo durante la madrugada.-----*

*El C. Moisés Abel Pech Balam, quien se identificó con credencial para votar con fotografía de la que se desprende que los rasgos físicos de la fotografía corresponden a los del ciudadano entrevistado y que tiene su domicilio en calle Javier Rojo Gómez sin número, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y con clave de elector PCBLMS85051923H200, manifestó que es vecino de la calle y de la localidad en donde se encuentra la propaganda señalada motivo por el cual refiere que las pintas se realizaron de noche, aproximadamente hace dos o tres meses, y que no conoce la identidad de las personas que las realizaron.-----*

*La C. Julia Oxte Tah, quien se identificó con credencial para votar de la que se desprende que los rasgos de la fotografía corresponden a los de la ciudadana entrevistada y que tiene su domicilio en calle Javier Rojo Gómez número 359, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y con clave de elector OXTHJL46021723M000, señaló que desde los meses de febrero o*

*marzo se percató de la existencia de la propaganda en cuestión por ser vecina del lugar, y que desconoce la identidad de los responsables de las pintas puesto que éstas, así como el resto de la propaganda electoral, se coloca durante la noche.-----*

*La C. Julia Moo Chan, quien indicó no tener consigo en el momento su credencial para votar con fotografía ni algún otro medio de identificación, manifestó tener su domicilio en la calle Javier Rojo Gómez número 379, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, señaló que los postes se encuentran pintados con la propaganda referida, aproximadamente, desde hace dos meses, que las pintas se realizaron de noche y que debe haberlas realizado el mismo grupo que apoya al Partido de la Revolución Democrática pero que no los conoce, asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en que encuentra los postes pintados con propaganda.-----*

*La C. Mariana Contreras, quien se negó a proporcionar su domicilio y señaló que no porta consigo ningún documento que le sirva de identificación, manifestó que esta propaganda la pintaron, hace dos meses aproximadamente, 'dos muchachitos que andaban en un vehículo del PRD', pero que no los conoce, entre las 4:30 y 5:00 horas, asienta que conoce los hechos toda vez que trabaja como encargada de la Zapatería 'Oriental' ubicada en la calle Javier Rojo Gómez sin número, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.-----*

*El C. Marco Terencio Tah Chan, quien se identificó con credencial para votar con fotografía de la cual se desprende que los rasgos de la fotografía corresponden a los del ciudadano entrevistado, con clave de elector THCHMR72033023H200, manifestó que desde los meses de abril o marzo se encuentra la propaganda referida en los postes, que no conoce la identidad de las personas que realizaron las pintas puesto que las realizaron durante la madrugada, que así amanecieron pintados los postes, además señaló que le constan los hechos señalados toda vez que habita en la casa de su señora madre, la C. Margarita Tah Pech, ubicada en la calle Javier Rojo Gómez número 420, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.-----*

*En la tienda de abarrotes 'San Martín', ubicada en la calle Javier Rojo Gómez número 440, esquina 5 de Febrero, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar a la dueña de dicho establecimiento, la cual una vez enterada de la naturaleza de la diligencia que se realiza, tal como se le informó al resto de los ciudadanos entrevistados, señaló que la propaganda señalada se pintó por la noche hace más de un mes y que desconoce la identidad de la o las personas que lo hicieron, además manifestó que se*

*niega a aportar más datos acerca de su persona toda vez que no quiere 'meterse en líos'.-----*

*La C. Leyda Tah Pool, quien manifestó no contar con credencial para votar con fotografía ni algún otro medio de identificación, señaló que tiene su domicilio en la calle Rafael E. Melgar número 448, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, indicó que los postes se encuentran pintados con propaganda desde hace aproximadamente dos meses y que no conoce la identidad de las personas que realizaron dichas pintas, además indicó que le constan los hechos asentados toda vez que es propietaria y encargada de la ferrotlapalería (sic) 'El Negrito', ubicada en la calle Javier Rojo Gómez número 449, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.-----*

*La C. Concepción Campos, quien manifestó que tiene extraviada su credencial para votar con fotografía y que no cuenta con algún otro medio de identificación, manifestó tener su domicilio en la calle Javier Rojo Gómez número 587, colonia Centro, código postal 77300, Kantunilkín, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, señaló que hace más o menos dos meses se percató de las pintas realizadas en los postes y que no conoce la identidad de la o las personas que las realizaron, que le consta lo relatado en virtud del domicilio en el que habita, por ser vecina de la calle en la que se encuentra la propaganda en mención.-----*

*De igual forma se procedió a intentar obtener respuestas de algunas otras personas, mismas que se negaron a responder o a aportar dato alguno, toda vez que existe cierto temor por parte de la ciudadanía de que pueda suscitarse algún conflicto por la información que proporcionen a la autoridad electoral.-----*

*Por último, se señala que las diligencias desarrolladas concluyeron a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha.-----*

*No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil seis, constando de cuatro fojas útiles y dos anexos, firmando al margen y al calce quien en ella intervino.-----*

*-----conste-----*

A dicho documento se acompañó un disco compacto que contiene una serie de fotografías en las que se aprecia la propaganda objeto de la indagatoria.

**VI.** Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Los días quince y dieciséis de agosto de dos mil seis, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios SJGE/1188/2006 y SJGE/1187/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** El veintitrés de agosto de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día nueve del mismo mes y año, alegando lo que a su derecho convino.

**IX.** En virtud de no existir pronunciamiento por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” dentro del término previsto para ello, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, mediante proveído del día doce de marzo de dos mil siete, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

**XI.** Por oficio número SE-282/2007 de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del



presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que al no haber sido esgrimida causal alguna de improcedencia por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si como afirma la Coalición “Alianza por México”, la Coalición “Por el Bien de Todos” no atendió a lo establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Coalición “Alianza por México” basó su denuncia, esencialmente, en que la Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República en postes de la Comisión Federal de Electricidad, en la Avenida Javier Rojo Gómez de la ciudad de Kantunilkín del Municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo.

En respuesta a los hechos que se le imputan, la Coalición “Por el Bien de Todos” manifestó, en esencia, que:

- De la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.
- De las fotografías presentadas por la parte actora de ninguna manera se puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.
- Aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de uno o dos postes pintados al parecer con una leyenda que parece decir “PRESIDENTE OBRADOR”, pero no prueba que las mismas se hayan realizado por miembros de la Coalición con el objeto de beneficiar al candidato postulado a la Presidencia de la República.

- Que dichas pintas no tienen las características de la propaganda elaborada y utilizada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues carecen del logotipo de la coalición, la imagen del candidato o el nombre de ésta, por lo que las mismas no pueden considerarse propaganda electoral.

En ese tenor, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ubicado en la Avenida Javier Rojo Gómez de la ciudad de Kantunilkín del Municipio Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo y si dicha conducta conculca lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá **fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del*

*Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”*

Como se aprecia de la transcripción anterior, el código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, independientemente del régimen jurídico de dichos lugares, tal y como lo establece el inciso d) del mismo artículo.

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, no permitiéndose así su pinta en los lugares antes descritos.

Finalmente, prohíbe colgar, fijar o pintar en monumentos ni en el exterior de edificios públicos, cualquier tipo de propaganda.

Sentado lo anterior, procede analizar los elementos probatorios que obran en autos.

La quejosa acompañó a su escrito de queja una serie de fotografías, de forma impresa y en medio magnético, en las que se aprecian diversos postes de energía eléctrica, y en la parte baja de los mismos se observa en un fondo de color amarillo con letras en color negro una de las siguientes frases: “PEJE PRESIDENTE”, “LOPEZ OBRADOR”, “OBRADOR PRESIDENTE” y “AMLO PRESIDENTE”.

También corre agregada en autos el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, en la que el citado

funcionario electoral, entre otras actuaciones, da fe de la existencia de la propaganda antes descrita, pintada en postes de Teléfonos de México y de la Comisión Federal de Electricidad, desde la calle Cinco de Febrero hasta la calle Francisco May, por lo que esta autoridad tiene por plenamente acredita su existencia, contenido y ubicación.

En la misma acta circunstanciada, el citado funcionario electoral, asentó las entrevistas que realizó con varios vecinos del lugar en el que se realizaron las pintas de referencia, a efecto de obtener información relativa al lapso en que había permanecido y, de ser posible, identificaran a las personas que realizaron tal conducta.

El testimonio de las diez personas entrevistadas fue coincidente en el sentido que las pintas de referencia habían sido realizadas entre 2 y 3 meses anteriores al momento en que se llevaba a cabo la diligencia del Vocal Ejecutivo, que se hacían en la noche o en la madrugada, y nueve de ellas manifestaron que no tenían conocimiento de quién o quiénes las habían llevado a cabo.

En este punto, es importante destacar que si bien es cierto, una de las personas entrevistadas, la C. Mariana Contreras, quien se negó a proporcionar su domicilio y señaló que no portaba ningún documento que le sirviera de identificación, manifestó que la propaganda la pintaron “dos muchachitos que andaban en un vehículo del PRD, pero que no los conoce”, también lo es que no es posible valorar en modo alguno tal declaración, ya que la citada ciudadana no se identificó y se negó a dar su domicilio, por lo tanto no se tiene certeza de su identidad y, en consecuencia, es dudable su testimonio, por lo que no es dable tomarlo en cuenta para la resolución del asunto que se analiza.

Lo anterior es así, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser realizadas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al artículo 40 del Reglamento aplicable, comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los

principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En ese sentido, el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento Para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente:

*“2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho...”*

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva.

De esta forma, las declaraciones realizadas por la ciudadana que dijo llamarse Mariana Contreras no pueden ser valoradas al carecer de las formalidades mínimas exigidas legal y reglamentariamente, que han sido detalladas con anterioridad.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-116/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que no existen elementos ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que la Coalición “Por el Bien de Todos” tuvo algún tipo de participación en la pinta de los postes de referencia. Esto es así, dado que de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, no se desprende que hayan sido militantes o simpatizantes de la citada Coalición los que llevaron a cabo tal conducta, aunado a que en la contestación al emplazamiento realizado dicho ente político niega tajantemente cualquier tipo de vinculación con los hechos que se le imputan.

En este orden de ideas, se destaca que le asiste la razón a la parte denunciada cuando afirma que no se le puede atribuir la autoría de las pintas motivo de la queja que se estudia, pues estas no tienen las características de la propaganda difundida o distribuida por la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues del análisis de las fotografías que obran en autos, se desprende que las pintas no son coincidentes con los colores, emblemas, frases e imágenes utilizadas por la citada Coalición para promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas durante el proceso federal electoral, por lo que válidamente se puede concluir que no guardan relación con la forma en que este ente político se promocionó en las pasadas elecciones federales.

A fin de ilustrar lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta una de las imágenes que el quejoso aportó como pruebas de su parte, respecto de las pintas objeto de estudio, a saber:



Como se puede observar, dicha pinta carece de los elementos que ordinariamente utilizan los partidos políticos para difundir sus candidaturas registradas, como son el emblema y el nombre de dichos institutos políticos, debiendo hacer notar que ello constituye también una obligación de su parte, en términos del artículo 185 del código electoral federal.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales, ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario*



*Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de*

*posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.*

*Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.*

*Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.*

*Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.*

*Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.*

*Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.*

*Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso concreto, las diligencias ordenadas al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, resultaron suficientes para la resolución del asunto que ahora nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad considera que las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, ya que entre otras actuaciones, se entrevistó a un número considerable de personas, y se tomaron una serie de placas fotográficas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, y toda vez que del análisis del acervo probatorio que obra en autos no se acreditó la realización de la conducta presumiblemente infractora por parte de la Coalición denunciada, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para considerar que los hechos denunciados por la quejosa hayan conculcado lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, la presente denuncia debe declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**